



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 2/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sigfrido Pérez Hernández, contra la Sentencia núm. 1070, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme los hechos invocados por las partes, así como los documentos depositados en el expediente, la especie trata sobre una demanda en nulidad de embargo ejecutivo y reivindicación de bienes embargados incoado por la empresa Innovadores de Empaques Idesa, S.R.L., contra el señor Sigfrido Pérez Hernández y José Antonio Sanc García, la cual fue fallada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante Sentencia Civil núm. 01585-2014, cuya decisión anula el acto núm. 537/2014, contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; y el acto núm. 853/2014, contentivo a la venta en pública subasta.</p> <p>No conforme con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal, la empresa Innovadores de Empaques Idesa, S.R.L. mediante acto núm. 3616/2014, y de manera incidental, los señores Sigfrido Pérez Hernández y José Antonio Sanc García, mediante acto núm. 5/1/2015, para lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictando en consecuencia la Sentencia núm. 297, decisión ésta que acogió el recurso principal y rechazó el recurso incidental.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Posteriormente el señor Sigfrido Pérez Hernández interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, siendo declarado inadmisibles a través de la Sentencia núm. 1070/2016, fundamentada en que el monto establecido como condenación en la sentencia impugnada no sobrepasa la cuantía mínima para la admisibilidad de dicho recurso, establecida en el literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por señor Sigfrido Pérez Hernández, contra la Sentencia núm. 1070, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Sigfrido Pérez Hernández y a la parte recurrida la empresa Innovadores de Empaque Idesa, S.R.L., representada por los señores Gabriel Emilio Minaya Ventura y Manuel Roca Rodríguez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los sucesores de la señora Inés Rosario Acosta contra el Decreto núm. 58-34, dictado por el Tribunal Superior de Tierras el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957).
<u>SÍNTESIS</u>	Los referidos sucesores de la señora Inés Rosario Acosta apoderaron al Tribunal Constitucional de la presente acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia recibida el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015). De acuerdo con este documento,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>solicitan que se declare no conforme con la Constitución el Decreto núm. 58-34, dictado por el Tribunal Superior de Tierras el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), en ejecución de la Decisión núm. 1 del Tribunal de Tierras de esa misma fecha.</p> <p>En la indicada acción directa de inconstitucionalidad los accionantes alegan la violación en su perjuicio de los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 51, relativos al derecho de propiedad, así como los artículos 68, que establece las garantías de los derechos fundamentales y 69.10 sobre tutela judicial efectiva y debido proceso de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).</p> <p>De igual manera, alegan violación al artículo 545 del Código Civil dominicano, así como a los artículos 1, 2 y 13 de la Ley núm. 344 y 97, párrafo III de la Ley núm. 108-05, de registro inmobiliario.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los sucesores de la señora Inés Rosario Acosta contra el Decreto núm. 58-34, dictado por el Tribunal Superior de Tierras el diecinueve (19) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los sucesores de Inés Rosario Acosta, al Procurador General de la República y al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la sentencia
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	núm. 07-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El excapitán Osiris de la Rosa Tolentino sometió una acción de amparo contra el Ministerio de Defensa de la República, el Almirante Sigfrido A. Pared Pérez, Ejército de la República y el Mayor General Rubén Darío Paulino Sem, con el propósito de ser restituido al cargo que ostentaba al momento de su cancelación –capitán–, y que le fueran pagados los salarios correspondientes. Alegó al efecto que el Ejército no le dio la oportunidad de ser oído, ejercer su derecho de defensa inobservando las normativas legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>Para el conocimiento de esta acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que procedió a acogerla, mediante la sentencia núm. 07-2014 de 15 de enero de 2014.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana interpuso el recurso de revisión contra el indicado fallo de referencia, invocando vulneración a la referida Ley 137-11 y a las normas relacionadas con las regulaciones militares.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneos el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana contra la sentencia núm. 07-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana; al recurrido, señor Osiris de la Rosa Tolentino y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 0137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0141, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kelvin Antonio Lizardo Montero contra la Sentencia núm. 00291-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el ex raso de la Policía Nacional, señor Kelvin Antonio Lizardo Montero, fue dado de baja por mala conducta por medio de la orden especial núm. 014-2012 del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012) en razón de haber sido puesto a disposición de la justicia ordinaria, conjuntamente con otros elementos, por su supuesta participación en un asalto a mano armada realizado a un grupo de ciudadanos.</p> <p>Ese proceso penal fue conocido por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que el treinta (30) de enero del dos mil catorce (2014) dictó la Sentencia núm. 22-2014, mediante la cual se absolvió al imputado por insuficiencia de pruebas. Luego, el señor Kelvin Antonio Lizardo Montero interpone una acción de amparo en contra de la Policía Nacional alegando violación a derechos fundamentales, la cual fue rechazada por el Tribunal Superior Administrativo por no haberse comprobado vulneración a sus derechos. No conforme con dicho fallo, inicia el recurso de revisión constitucional de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Kelvin Antonio Lizardo Montero contra la Sentencia núm. 00291-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), de acuerdo a la regla de admisibilidad establecida en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, al, señor Kelvin Antonio Lizardo Montero y a las recurridas, la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una litis sobre derechos registrados, particularmente, una demanda en reconocimiento de derechos y nulidad de deslinde, interpuesta por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal en contra de la señora María Altagracia Vásquez Adames, siendo apoderado para el conocimiento de la misma el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez; tribunal que declaró inadmisibles la demanda, por falta de calidad del demandante.</p> <p>Ante tal eventualidad, fue interpuesto en contra de la indicada sentencia un recurso de apelación interpuesto por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 20150098, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015). No conforme con la decisión anteriormente descrita, el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 274, objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y renuncia de derechos y acciones sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, mediante instancia depositada el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Sentencia núm. 274, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal y a la recurrida, señora María Altagracia Vásquez Adames.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0039, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la señora Gin Moy Lee de Hsu, contra la Sentencia núm. 2016-1848, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae a una solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentada por la señora Gin Moy Lee de Hsu en ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.</p> <p>El recurso que origina la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad, se origina con motivo de una Litis sobre derechos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>registrados incoada por la señora Gin Moy Lee de Hsu, contra Jame Steven López Lázala y Maung Myung Hdew Hsu, en relación con el apartamento A-1-1, primer nivel, del residencial Los Robles, edificado dentro de la Parcela núm. 112-A-1-FF-8-A-31-Ref., del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, la señora Gin Moy Lee de Hsu reclama el inmueble, alegando ser copropietaria del mismo, por ser ella supuesta cónyuge del finado Chuen Huei Hsu.</p> <p>Al respecto, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la decisión núm. 20146531, de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante la cual acogió los alegatos de la demandante y anuló el Certificado de Título matrícula núm. 01002295877, ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional la expedición de un nuevo Certificado de Título a favor de la señora Gin Moy Lee de Hsu.</p> <p>No conforme con la decisión, la parte demandada, Jame Steven López Lázala y Maung Myung Hdew Hsu, recurrió ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual revocó la decisión de primer grado y declaró la inadmisibilidad de la demanda principal que había sido incoada por la señora Gin Moy Lee de Hsu, por falta de calidad, decisión contra la cual ésta interpuso recurso de casación, y al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 2016-1848, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, presentada ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Gin Moy Lee de Hsu, contra la Sentencia núm. 2016-1848, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>demandante, señora Gin Moy Lee de Hsu, y a la parte demandada, señores James Steven López Lazala y Maung Mying Dwe Hsu</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2013-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos por Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo contra: a) Sentencia núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, b) Sentencia núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el siete (7) de febrero del 2011 y, c) la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una querrela interpuesta por los recurrentes, señores Wascar Antonio Mateo y Milcíades Ramírez, contra la señora Sofina Aquino, Víctor Manuel Aquino, Víctor Radhamés de los Santos y Pedro Antonio Guzmán, por presunta violación al artículo 1 de la Ley 58-69, sobre violación de propiedad.</p> <p>Apoderada de la referida querrela, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a través de su sentencia núm. 00018/10, declaró la no culpabilidad de los recurridos en revisión, por no haber sido probadas las imputaciones formuladas en su contra.</p> <p>No conforme con dicha decisión, los señores Wascar Antonio Mateo y Milcíades Ramírez incoaron un recurso de apelación, el cual resultó rechazado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, apoderada del mismo, a través de la Sentencia núm. 319-2011-00007.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al ser apoderada del recurso de casación incoado por los accionantes en revisión contra esta última decisión, la declaró inadmisibles y esa resolución es objeto del recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por, a) Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo, y b) Nicolás Familia de los Santos contra las Sentencias núm. 00018/10, del veinte (20) de octubre de dos mil dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, y núm. 319-2011-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del siete (7) de febrero del dos mil once (2011), por los motivos anteriormente expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por: a) Milcíades Ramírez y Wascar Antonio Mateo, y b) Nicolás Familia de los Santos, contra la Resolución núm. 679-2011, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULAR la indicada Resolución núm. 679-2011, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Milcíades Ramírez, Wascar Antonio Mateo, y Nicolás Familia de los Santos, a la parte recurrida, señores Sofina Aquino, Víctor Manuel</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Aquino, Víctor Radhamés de los Santos y Pedro Antonio Guzmán, así como a la Procuraduría General de la República. SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de la Federación Nacional de Trabajadores del Instituto Dominicano de Seguros Sociales IDSS, INC. (COOPFENATRASAL), en contra de los artículos 161, 162 y párrafo, del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 127-64 de Asociaciones Cooperativas.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En fecha primero (1ero.) de julio del año dos mil dieciséis (2016), la parte accionante, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de la Federación Nacional de Trabajadores del Instituto Dominicano de Seguros Sociales IDSS, INC. (COOPFENATRASAL), depositó ante este tribunal instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante la cual solicita que se declare la nulidad de los artículos 161, 162 y párrafo del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 127-64, por ser alegadamente contrarios al espíritu de los artículos 40.15 y 138 de la Constitución de la República.</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional celebró audiencia pública en fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a la cual comparecieron, por intermedio de sus respectivos abogados, la accionante, Cooperativa De Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de la Federación Nacional De Trabajadores del IDSS (COOPENATRASAL), y el Procurador General de la República, concluyendo de la forma que se indica en el cuerpo de la presente decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de la Federación Nacional de Trabajadores del Instituto Dominicano de Seguros Sociales IDSS, INC.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(COOPFENATRASAL), en contra de los artículos 161, 162 y párrafo del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 127-64 de Asociaciones Cooperativas.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZA la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por COOPFENATRASAL, por no haberse verificado que las normas impugnadas vulneren disposiciones constitucionales, y en consecuencia DECLARA conforme con la Constitución, la norma impugnada.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de la Federación Nacional de Trabajadores del Instituto Dominicano de Seguros Sociales IDSS, INC. (COOPFENATRASAL), para los fines correspondientes.</p> <p>QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-01-2017-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Heriberto Adolfo Morrison Fortunato contra la Resolución núm. 374-05 de fecha 15 de octubre de 2015, del Consejo de la Seguridad Social (CNSS).
<u>SÍNTESIS</u>	La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta por el señor Heriberto Adolfo Morrison Fortunato, en fecha seis (6) de enero de dos mil diecisiete (2017), contra la Resolución núm. 374-05 del Consejo de la Seguridad Social, de fecha 15 de octubre de dos mil quince (2015), la cual declara como improcedente la solicitud de devolución de aportes a afiliados del Sistema de Reparto.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Heriberto Adolfo Morrison Fortunato, contra la Resolución núm. 374-05, de fecha 15 de octubre del año 2015, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción directa en inconstitucionalidad y en consecuencia DECLARAR conforme con la Constitución la Resolución núm. 374-05, de fecha 15 de octubre del año 2015, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por las motivaciones que constan en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, el señor Heriberto Adolfo Morrison Fortunato, a los intervinientes Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); Procuraduría General de la República, y el Ministerio de Trabajo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Eduardo Peña Rodríguez contra la Sentencia Penal núm. 047-2016-SSEN-00236, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los argumentos invocados y las piezas que conforman el expediente el conflicto se originó en ocasión de una acción de amparo interpuesta por el señor Luis Eduardo Peña Rodríguez, contra la Procuraduría General de la República, Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto) y el Procurador Fiscal de la Oficina de Control de Evidencias para Devolución de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Vehículos de Motor, en vista que dicho departamento le retuvo al hoy recurrente el vehículo que se describe a continuación: un automóvil privado marca honda, modelo civic, año 1999, color negro, placa y registro núm. A070860, de cuatro puertas, cuatro cilindros y con capacidad para cinco pasajeros, chasis núm. 2HGEJ657XXH547358, motor núm. 5843670, expedida el veintiocho (28) de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Dirección General de Impuestos Internos a favor del hoy recurrente; dicho departamento le retuvo el vehículo en virtud de una supuesta denuncia por robo, del once (11) de septiembre del año dos mil catorce (2014); sin embargo no es hasta el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), que notifica al departamento para que le devuelva el vehículo de su supuesta propiedad, y el cual le fue entregado al señor Feliz Antonio Arias Pereyra, quien es el supuesto propietario.</p> <p>Es por ello que, el señor Luis Eduardo Peña Rodríguez, accionó en amparo ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00236, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles dicha acción por haber superado los 60 días para accionar, en virtud del artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11. Decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Eduardo Peña Rodríguez, contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00236, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00236, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Luis Eduardo Peña Rodríguez y a los recurridos Procuraduría General de la Republica,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto) y el Procurador Fiscal de la Oficina de Control de Evidencias para Devolución de Vehículos de Motor. QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**